que no es necesario que concurran todas tres causas, pues bastará cualquiera de ellas.

71 Cuando algunos son reputados en el público como essados, no siéndolo, podrá el Párroco, habiendo peligro de muerte, casarlos, con omisión absoluta de las moniciones, asegurándose ántes por medio de la información matrimonial, de que son libres para el matrimonio, y acompañándose para la celebración de éste, de dos ó tres testigos, como se requiere en todo matrimonio para que sea válido. Si el peligro no urgiere, y hubiere lugar de ocurrir al Obispo, así deberá hacerse para que determine lo conveniente.

72 Si de la información matrimonial resultare algún impedimento en los casos de que hablan los dos últimos números, y la urgencia de ellos no permitiere consultarlo á la Mitra, por lo ménos, consultará al Vicario foráneo que tenga más inmediato, y si, ni aun para ésto hubiere tiempo, facultamos á los Párrocos para que hagan lo que exija la urgencia del caso, dándonos después cuenta de todo.

73 Deja el Santo Concilio de Trento al juicio y prudencia de los Ordinarios la remisión de moniciones, ya sea dispensándolas del todo, ya mandando que se difieran para después de celebrado el matrimonio. Usa de la palabra Ordinario, bajo la que se comprenden sino los que tengan jurisdicción episcopal ó cuasi episcopal, y dice que este asunto quede á su juicio y prudencia, con lo que indica que ha de haber causa justa, no sólo para la omisión ó dispensa de las moniciones, sino tambien para que su lectura sea después del matrimonio.

74 Los Párrocos, ántes de que soliciten dispensa de las moniciones, deberán estar seguros de la libertad y solterío de los interesados, y certificarán las causas que haya para la dispensa; teniendo presente, que un compromiso privado de alguno de los contrayentes con otra persona, la violación de ella bajo palabra de matrimonio y alguna afinidad ilícitamente contraida, no son cosas que en lo común puedan saber los testigos de la información, y que por ésto ha de procederse de manera que la precipitación con que los interesados suelen agitar la celebración del matrimonio, pidiendo dispensa de vanas, no cierre la puerta á los reclamos justos que puedan hacerse contra los presentados, ni estorbe la averiguación de los impedimentos ocultos que haya.

75 Para que pueda lícitamente dejarse la lectura de las moniciones para después de celebrado el matrimonio, propone el Concilio el caso de que éste pueda impedirse maliciosamente; sobre lo que debe advertirse que efectuada la presentación, puede el Párroco tomar providencia de asegurar la libertad de la pretensa en casa de toda confianza, pero jamás en la suya.

76 En los números 69 y 70 se proponen otras ocurrencias, en las que podrán posponerse las moniciones á la celebración del matrimonio, y en el número 71 una en que deberán omitirse del todo: aun en ellas, si no lo estorbare la urgencia, deberá consultarse á la Mitra, sin cuya determinación ó dispensa no se podrán omitir, ni posponer las moniciones en ningún otro caso, sea de la naturaleza que fuere, bajo la pena que establece el Concilio de Letrán.

77 Antes del Concilio de Trento, no podian ni aun los Obispos, dispensar de las moniciones, como establecidas por ley general de la Iglesia; si después han usado de esta facultad y dispensado de ellas, no es ni ha sido sino en virtud de la que les concedió el Tridentino. Podrán, ó diferirse las moniciones para después del matrimonio, ó leerse una solamente, ú omitirse del todo, arbitrio Ordinarii non parochi aut decani ruralis, como tiene declarado la Sagrada Congregación.

78 Individuos de extraño Obispado.—Cuando se presentaren á casarse individuos de extraño Obispado, avecindados en éste, no bastará para lograr certidumbre moral de que son libres, la declaración de testigos que los conozcan desde que se avecindaron en algún pueblo de la Diócesis, sino que, además, deberá usarse

de alguno de los tres medios que se van á indicar, por lo relativo al tiempo anterior.

79 El primer medio es, que el párroco ante quien se presenten, consulte á su propio Prelado, haciendo relación de la declaración del contrayente que sea de extraño Obispado, con expresión de cuál sea éste y de la parroquia de que se diga nativo y domiciliario; el Prelado manda suplicatoria al de la Mitra extraña para que prevenga al Cura correspondiente, que lea las moniciones conciliares y reciba información sobre la libertad y solterío de su antiguo feligrés: aquel párroco manda las diligencias á su Obispo, éste al que le remitió el suplicatorio, y de él vuelve la consulta al párroco que la puso, con prevención de lo que deba hacer.

80 Este medio, aunque sea el que en lo común se practica, es indudablemente el más bromeso y el que demanda más gastos; y acaso por este motivo, nuestro Concilio tercero Mexicano no lo manda sino para el caso que sea necesario: Si opus sit, dice, Officialis litteras det requisitorias ex quibus, in partibus ubi contrahentes sint orti, inquisitio fiat.

81 El segundo medio es antiquísimo, como atestiguan Sanchez y Gutierrez, y el más conforme á la disposición del Santo Concilio de Letran, en el capítulo 3 de Clandest desponsatione, ántes citado, según escribe Gregorio López, citando el Panormitano. Consiste este medio en que los de otro Obispado presenten testimonio de su propio Obispo, de cómo son personas libres, con calidad de que los testimonios y documentos que presenten, no sean admitidos; agregó el Señor Clemente X, primero, si no estuvieren firmados y sellados por el Obispo ordinario que los despache: segundo, reconocidos por testigos que conozcan la firma y sello del Obispo que los suscribe; y tercero, si considerados con atención, no identificaren bien y concluyentemente las personas de que se trata.

82 Parece que el Señor Clemente X exige que los interesa-

dos vengan filiados en los documentos que presenten; á lo ménos, así lo indican estas palabras: Attente consideretur, quod fide seu testimonio bene et concludenter identificent personas de quibus agitur. A falta de este requisito, deberá recibirse información de identidad, con la que se pruebe que las personas de que hablan los documentos, son las mismas que los presentan, ó que se valen de ellos.

83 Y el tercer medio será dar pruebas, las que por derecho puedan admitirse, con tal que sean legítimas y suficientes, según se previene en el número II de la dicha instrucción del Señor Clemente X, ó como ántes de ella decían los Padres del Concilio primero Mexicano: los individuos de otras Mitras traigan testimonio de cómo son personas libres, ó den suficiente probanza de cómo lo son para casarse.

84 Esta suficiente probanza en lo común no es otra que la de testigos, que por el conocimiento y trato familiar con los interesados, pueden fundadamente asegurar que en el tiempo anterior á su establecimiento en esta Mitra, no tenian impedimento alguno que pueda estorbarles el matrimonio que intentan contraer.

85 No es difícil que se reunan en algún pueblo de la Mitra, personas de extraño Obispado, que no se conozcan bien, y cuanto se requiere para que unas puedan ser testigos de otras en el asunto; la dificultad consiste en evitar colusión entre ellas, y que de común acuerdo digan y declaren una misma cosa, aun cuando sea falsa.

86 Así es que, además de las declaraciones de testigos en esta tercer clase de prueba, se exijirá en lo sucesivo, que los de extraño Obispado que se valgan de ella, presenten su partida de bautismo, con razón al calce del párroco de orígen, de no haber razón en aquella paroquia de que se hayan casado, ni de que se hubiesen domiciliado en otra parte: con calidad de que esta partida y razón no hará fé alguna, si no viniere visada por la Mitra

de donde sea el párroco que la suscriba, y certificada de ser extendida y dada por el mismo cuya firma trae.

87 Si los de extraño Obispado fueren viudos, deberá ponerse en práctica alguno de los tres medios explicados; debiéndose advertir que si los interesados se valieren del tercer medio, deberán presentar la partida de entierro del cónyuge difunto en lugar de la de bautismo, con la razón y calidades que se expresan en el número anterior, sin cuyo requisito no se recibirá ni aun la presentación, como se dijo en el número 2.

88 Bien sabemos que las dichas partidas y razones al calce, pueden legalizarse por escribanos, ó á falta de ellos, por los alcaldes con testigos de asistencia; pero el que pueda fingir las partidas, podrá tambien fingir su legalización y poner por escribanos, alcaldes y testigos de asistencia, á los que le parezca, lo que no es muy fácil hacerse con las firmas y sellos de las Mitras, que son bien conocidos en las Curias eclesiásticas de la República. No se trata de excluir la fé que merecen las legalizaciones de escribanos y demás; de lo que se trata, es de que en las distancias casi inmensas que hay de esta Mitra á otras, no se perjudique á la verdad con suposiciones.

89 Lo explicado en el número 77 en adelante, habla solamente de los que siendo de extraño Obispado, vengan á éste en clase de pasajeros, por causa de negocios ó por otro motivo, reteniendo su antiguo domicilio, y traten de casarse con persona de esta Diócesis, y de los que aunque hayan nacido en otra, se han domiciliado aquí; no restándonos otra cosa que advertir en este punto, sino que siempre que se pongan en práctica los medios segundo y tercero, deberán los párrocos, ántes de proceder al matrimonio, mandar las diligencias practicadas á la Mitra y esperar su resolución.

90 Vagos. Se llaman vagos á los que en ninguna parte tienen domicilio: y bajo este nombre se comprenden, primero: los que estando domiciliados en un lugar, se separan de él para siempre,

con ánimo de domiciliarse en algun otro lugar determinado. Estos, durante el camino del un lugar al otro, són vagos, y tales deben juzgarse: perdieron el primer domicilio por faltarles el ánimo de retenerlo, y porque de hecho lo han dejado, y no han adquirido el segundo, porque aunque tengan ánimo, les falta la habitación, sin la que no se adquiere domicilio. Segundo: són asimismo vagos, los que dejan su primer domicilio para buscar algun lugar en que les convenga domiciliarse, y con tal objeto andan por varias partes; mientras que no fijen su residencia, són realmente vagos, y así deben reputarse con mayor razón que á los primeros; y tercero: són vagos los que dejaren su primera residencia con ánimo de andar por todas partes, sin fijarse en ninguna.

91 Con respecto á los vagos de la primera clase, será bastante cualquiera de los medios que se han explicado en los números 78 y siguientes, los que tambien podrán servir para los vagos de segunda clase, aunque deberá ponerse más cuidado, especialmente en el exámen de testigos y tanto mayor, cuanto sea más largo el tiempo que hayan andado buscando en donde establecerse; pero quizá, no alcanza la prudencia humana para lograr certidumbro moral de cuál sea el verdadero estado de los vagos de la tercera clase.

92 La instrucción del Señor Clemente X dice de los vagos lo siguiente: Si contrahentes sunt vagi, non procedatur ad licentiam contrahendi, nisi doceant per fidem Ordinariorun suorum esse liberos; ó lo que es lo mismo, que á los vagos no se deben admitir pruebas de testigos, sino es sobre identidad de sus personas: bien que esta disposición del Señor Clemente X deberá restringirse á los vagos de la tercera clase, y cuando mucho á los de la segunda, especialmente si éstos han pasado largo tiempo buscando lugar en qué domiciliarse; pues aunque digan que nunca tuvieron ánimo de andar siempre de vagos, más atendibles són los hechos que las palabras.

93 Una lijera reflexión basta para conocer cuán justa sea la prevención que acabamos de copiar, sobre lo muy debil que es la prueba de testigos para hacer ver la libertad y solterío de un vago: si los testigos són tambien vagos, poca fé merecen, comunmente hablando, y por eso dice la misma instrucción que no se admitan á testificar, nisi data causa et maturo concilio; y si no lo són ¿qué conocimiento pueden tener del que lo sea, sino muy ligero y superficial, hablando tambien en común?

94 Así, pues, cuando se presenten algunos de éstos con objeto de casarse, se les preguntará: 1. ° el lugar de su orígen, el tiempo que hace que se separaron de él, y la edad que tenian entónces; y 2. °, los lugares donde hayan estado, y si en alguno de ellos estuvieron por tiempo considerable. La respuesta á esas preguntas dará conocimiente de los exhortos suplicatorios que hayan de dirigirse, pues no siempre bastará uno sólo, lo que calificará la Mitra en vista de las diligencias que se le remitan de las parroquias, como deben remitírsele con el objeto de que niegue ó conceda licencia para la celebración de semejantes matrimonios, según el Tridentino.

95 Militares. Con respecto á los militares, asienta por regla general el Padre Murillo: "que pueden contraer matrimonio ante el párroco del lugar donde existan, ya estén en campaña ó ya de guarnición, en algun puesto; pero que debe inquirirse sobre su estado, y preceder licencia del Ordinario, como dispone el Tridentino con respecto á los vagos: que si para la administración de Sacramentos tuviere la legión ó cuerpo á que pertenezcan, capellan facultado por la Santa Sede ó por el Ordinario de la Diócesis en donde estén, podrán celebrar sus matrimonios ante el capellan según el tenor de la facultad que le esté concedida.

96 Esta doctrina del Padre Murillo está fundada en derecho y sólo hay que advertir, que si la milicia á que uno pertenezca, tiene por residencia fija el lugar de su creación y no se compone sino de vecinos del mismo lugar, no habrá un motivo para que se les aplique lo establecido con respecto á los vagos, ni necesidad de ocurrir al Ordinario; á no ser respecto de aquellos que, sin ser vecinos del lugar, se hayan ascripto al cuerpo, pues con estos se guardarán las prevenciones generales que quedan asentadas, según se harian si no fueran militares.

97 Cuando por alguna ocurrencia extraordinaria salga esta clase de cuerpos del lugar de su creación, si hubiere de casarse algún individuo de ellos en el lugar á donde hayan ido, serán reputados allí como pasajeros, y se guardará lo que se enseña desde el número 78 al 86; y si acaso el lugar á donde hayan ido, y el de su residencia ordinaria estuvieren en una misma Diócesis, sólo deberá cumplirse con las prevenciones comunes.

98 La advertencia que hemos hecho sobre la doctrina del Murillo, está tambien fundada en derecho; los militares pertenecientes á cuerpo compuesto de vecinos, que tienen por residencia fija el lugar de su creación, tienen domicilio fijo y conocido, y lo conservan, aun cuando temporal y extraordinariamente salgan de él á otro lugar de la misma, ó de distinta Diócesis.

99 La ley romana, á la que són conformes las españolas vigentes entre nosotros, señala por domicilio del soldado el lugar en donde sirve, y por esto no són en realidad ni deben reputarse por vagos; pero como pueden variar y varian frecuentemente el lugar de su servicio evoluntad del Señor que les paga la soldada, tambien varian cal la misma frecuencia su domicilio: y en cuanto á los efectos, siguen en el particular de que vamos hablando, las mismas reglas que los vagos, cuyo párroco es en lo común el del lugar en que se hallan. Hay en ambos las mismas dificultades para lograr certidumbre moral de su verdadero estado en órden al matrimonio, y se requieren para su enlace los mismos requisitos, como dice el Murillo.

100 Ultimamente, tratándose de individuos cuya ocupación sobre honrosa, es necesaria para el cumplimiento de la justicia

y conservación de la paz, deberá tenérseles toda consideración, bajo el supuesto de que un servicio hecho á ellos, es un servicio hecho á la patria.

101 Estranjeros. Las doetrinas asentadas desde el número 77 en adelante, con respecto á los individuos de extraño Obispado, són las mismas que deberán guardarse con respecto á los extranjeros: de las declaraciones que éstos dén al tiempo de su presentación para el matrimonio, se conocerá la clase de diligencias que hayan de practicarse, pues la sola circunstancia del orígen no exije por sí mayores requisitos.

102 Celebración del matrimonio.—Despues de haber hablado de los diversos puntos á que debe atenderse para la reeta administración del Santo Sacramento del matrimonio, sólo nos resta advertir, que es ilícito administrarlo, primero; á los que ignoren la doctrina cristiana; y segundo, á los que no se hayan dispuesto para recibirlo en gracia. Prohibimos por lo mismo, que en uno ú otro caso se proceda al matrimonio.

103 En cuanto á lo primero, el Señor Benedieto XIV forma este discurso, que es solidísimo: el que está en pecado mortal no puede sin cometer nuevo pecado, contraer matrimonio, por la irreverencia que hace al Sacramento; luego ni el párroco podrá lícitamente prestarse á administrarlo; pues el que ignora los rudimentos de la fé, que por un precepto grave debe saber, miéntras que pudiendo aprenderlos, no los aprenda está en estado de pecado mortal.

104 Se hace cargo el mismo Pontífice de la doctrina del Sánchez y de otros autores, que opinan no poder el Obispo prohibir se admita el matrimonio á los que ignoren la doctrina cristiana, así como no puede establecer impedimentos, y dice que semejante prohibición no es establecimiento de un nuevo impedimento, sino declaración del que ya existe: reponimus ab Episcopo repellente á matrimonio contrahendo ignorantes cristiana religionis necessaria rudimenta, nullum de noro poni impedimentum, sed illud explicari et inculcari quo iidem jam detinentur

105 Esto escribía como doctor en el libro de Synodo, pero no puede ya opinarse lo contrario después de la Encíclica que como Pontífice dirigió á los Obispos en 7 de Febrero de 1742: repite en ella que no debe procederse al matrimonio, si parochus, ut debet, prius interrogando deprehenderit marem seu faminam, qua ad salutem sunt necessaria ignorare.

106 Nuestro Concilio tercero Mexicano expresa los rudimentos necesarios que han de saber los contrayentes ántes de casorse, y son: el Padre nuestro, el Ave María, la Salve, el Credo, los Artículos de la Fé, los Mandamientos de Diós y de la Iglesia, los Sacramentos y los Pecados Capitules, con calidad de que los que ignoren esta parte de la doctrina cristiana, no deben ser admitidos á la celebración del matrimonio, sean de la clase y condición que fueren.

107 Podrá, sin embargo, suceder, que hay algunos tan rudos y de capacidad tan limitada, que no puedan aprender los rudimentos mencionados; pues para los que, sean de semejante rudeza y escaséz de potencias, está acomodado el cánon siguiente de un Concilio de Lima, citado por el Señor Benedicto XIV: "Más los que por su incapacidad no pudieren lograr una instrucción más abundante, sean á lo ménos instruidos, segun su talento, en los misterios principales de la fé, á saber: que hay un Diós criador de todas las cosas, el que remunera con la vida eterna á los que se allegan á El, y castiga en el otro siglo con penas eternas á los malos y rebeldes: que éste mismo Diós es el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Diós verdadero: que además, el Hijo de Diós para reparar la salvación de los hombres, se hizo hombre en el casto seno de la Vírgen María, padeció, murió, resucitó y reina eternamente: que éste es Jesucristo, Señor y Salvador nuestro: que ninguno puede salvarse si no cree en Jesucristo, y si arrepintiéndose de los pecados que hubiere cometido, no recibiere sus sacramentos, el bautismo si fuere infiel, y la confesión si hubiere pecado después del bautismo; y si, por último, no propusiere guardar los preceptos de Diós y de la Santa Iglesia, los que se reducen en suma, á amar á Diós sobre todas las cosas, y al prójimo como á sí mismos.

108 El Padre Bartolomé Castaño, de la Compañía de Jesús, en su Catecismo Breve, redujo con admirable claridad y concisión los referidos principales misterios á pocas preguntas y respuestas; los más de los fieles podrán fácilmente agregar á los rudimentos que señala el Concilio Mexicano este Breve Catecismo. y tendrán en él los rudos la instrucción de que son capaces, y lo necesario para salvarse, y para que puedan ser admitidos al matrimonio. Podrá acaso ser útil ésta noticia.

109 Con respecto á lo segundo, ó á las disposiciones con que los contrayentes deben prepararse para recibir la gracia del sacramento, el Santo Concilio de Trento los exhorta á la confesión y comunión; pero nuestro Concilio tercero Mejicano manda á todos los Curas, así seculares como regulares, que cuiden diligentemente, que ninguno de sus feligreses contraíga matrimonio por palabras de presente, ántes de que confiese sus pecados.

110 Así es que, aunque atendiendo al Tridentino, bastaría que los Curas exhortasen á los contrayentes á la confesión ántes del matrimonio, sin que pudiese imputárseles la falta de ésta disposición, si los esposos no la pusiesen por obra, confesándose, no bastará, segun el Concilio Mexicano, la sóla exhortación, sino que deberá constarles que los contrayentes se han confesado ántes de admitirlos á la celebración del matrimonio.

111 Las palabras: præeipit curatis omnibus tam sæcularibus, quam regularibus, ut curent diligenter, ne aliqui ex sibi subaitis prius per verba de præsenti matrimonium contrahant, quam peccata sua confiteantur, incluyen dos preceptos; el uno que prohibe á los contrayentes se casen ántes de confesarse, y el otro que impone á los Curas la obligación de no admitir al matrimonio á los que no se hayan confesado. Sería por demás el precepto im-

puesto á los Curas, sin la prohibición á los esposos de casarse omitiendo la confesión.

112 Con respecto á la comunión, es práctica general en todos los obispados de México la de exigirla tambien á los contrayentes, con más, la de no admitirlos al matrimonio sin que presenten constancia de haberse confesado y de haber comulgado lo más inmediato al matrimonio un dia ántes; el Santo Concilio de Trento dice que sea triduo ante consumationem conjugii: si no pudiese lograrse ésta anticipación, deberá por lo ménos procurarse la práctica recibida en la metrópoli, que es, no omitirse la comunión, ni celebrar el matrimonio en el mismo dia.

113 El sacerdote que expidiere boleta de confesión al esposo ó esposa ó á ambos, sin haberlos en verdad confesado, quede suspenso ipso facto.

En la misma suspensión incurren los Parrocos que autorizaren un matrimonio católico, sin que les conste que los cónyuges se han preparado con el sacramento de la penitencia.

Mandamos en virtud de santa obediencia, que en las diligencias matrimoniales, se agregue siempre la boleta de confesión de los contrayentes, sea quién fuere el que los hubiere confesado.

114 No sería necesario repetir una vez más que ningun párroco se atreva á casar feligreses de otra parroquia, si no supiéramos que la avaricia ó la ignorancia ha dado lugar á muchos abusos.

115 El párroco que asiste y bendice un matrimonio de sus feligreses en territorio de parroquia extraña, peca, pero el matrimonio es válido.

116 Todos los párrocos en la celebración del matrimonio, observarán el ceremonial del ritual Romano y del Toledano.

117 No se prestará ningun párroco á celebrar un matrimonio en casa particular, sea cuál fuere la categoría de los cónyuges, á no ser que en la casa haya oratorio ó capilla.

118 De la respuesta que dió la Sagrada Congregación de Ri-

14

tos á varias consultas del Illmo. Sr. Labastida en 1876, se deducen las siguientes reglas:

- 1.

 No puede el Párroco ó sacerdote que administre el matrimonio dar extra Missam la bendición nupeial; y sólo podrá hacerlo intra Missam.
- 2.

 La prohibición de las nupcias en tiempo de adviento y de cuaresma comprende al matrimonio y la bendición: con la diferencia de que el matrimonio sólo sin la bendición podrá hacerse, siempre que para ello haya licencia del Ordinario.
- 4.

 Estas resoluciones, aunque dirigidas particularmente al Obispo de Montauban, sin embargo, rigen en todas las Diócesis, sin que las estorbe inmemorial costumbre, que debe abolirse como abuso y corruptela.
- 5.

 Por consiguiente, ya no puede continuarse la costumbre habida entre nosotros, de que los párrocos por sí, ó por otros sacerdotes con su licencia, hagan en tiempo vedado los matrimonios sin velación, los que vulgarmente se llaman data de manos, debiendo pedir licencia en adelante al Ordinario los párrocos para proceder á dichos matrimonios, cuando los juzguen necesarios.
- 6. Tampoco debe hacerse en tiempo vedado bendición nupcial en secreto, en capilla ú oratorio privados, so pretexto de evitar las preocupaciones de las gentes que juzgan no perfectamente casados a los que no se velan, ni porque como enseña la experiencia, difícilmente, ó nunca se velarán, toda vez que no lo hagan al contraer el matrimonio.

Se omiten la 2.

y 8.

porque la Congregación de la Inquisición universal de Roma las derogó con la siguiente declaración de 31 de Agosto de 1881.

En la misa pro sponso et sponsa, fuera de adviento y cuaresma,

siempre debe darse á los católicos la bendición nupcial y leerse las oraciones que en esa misa se acostumbra leer conforme á las rúbricas; y ésto aun á aquellos que al tiempo de contraer matrimonio no la hubieran recibido por alguna causa, y aun cuando la pidan después de haber vivido matrimonialmente por mucho tiempo, con tal que la mujer en caso de ser viuda, no la hubiera recibido en el matrimonio anterior.

119 Tenga bien entendido el Párroco que, cuando soliciten una dispensa, sea de proclamas, sea de parentesco, debe remitir á la S. Mitra las diligencias matrimoniales, en las cuales deben expresarse las causales que propone el interesado, calificadas por legítimas ó insuficientes por el Cura.

Absténgase de pedir la dispensa en oficio ú ocurso separado del expediente, ni de hacer que el interesado vaya á pedir la dispensa y exponga las causales.

FORMULAS que debe usar el Cura para obtener dispensas de impedimentos matrimoniales.

Fórmula para obtener la dispensa de un impedimento público de consanguinidad ó de afinidad.

N.; 14 de Octubre de 1882.

Illmo. Sr.:

Gerónimo Peña, originario de Teapa, donde nació el dia 31 de Diciémbre de 1850, domiciliado en San Juan Bautista, y Eulalia Guerra que nació en San Juan Bautista el 3 de Mayo de 1850, domiciliada en la misma ciudad de San Juan Bautista, desean contraer matrimonio; pero teniendo un impedimento de consanguinidad en segundo grado, suplican humildemente á V. S. I. obtener de su Santidad (si el Obispo tiene facultad, en lugar de las palabras subrayadas se pondrá conceda) la dispensa del impedimento en segundo grado de la línea transversal igual que hay entre ellos, como consta por la genealogía siguiente:

Eula

Indalecio Peña.

Padre	Padre
de	de
María Peña	Javier Peña
Madre	Padre
dre	lre
de	de
alia Guerra.	Gerónimo Peña

Hé aquí los motivos en que se funda su súplica:

- 1. ° La jóven es huérfana de padre y madre.
- 2. ° Tiene más de treinta y dos años, y hasta ahora no ha encontrado esposo que le convenga.
- 3. ° La desproporción de su fortuna; el pretendiente tiene un capital de 20,000 pesos, y la jóven sólo tendrá 1,000 pesos.

(Si ha habido incesto, y si es páblico, debe decirse si se ha cometido con, ó sin la intención de obtener más fácilmente la dispensa.)

Todo lo que acabamos de referir ha sido certificado por los suplicantes y por los dos testiges que suscriben.

Algunas veces el impedimento es doble, y en ese caso se eseriben dos árboles genealógicos, como en el caso siguiente: Luis Mejía.

Padre de Branda Antonio Mejía

Margarita Mejía Antonio Mejía

Madre de Branda Mejía S.

Gonzalo Priego S. Rafaela Mejía S.

2.°

Gabriel Priego.

Padre de Branda Mejía S.

Gonzalo Priego Matilde Priego

Rafaela Mejía S.

Rafaela Mejía S.

Rafaela Mejía S.

Otras veces el impedimento es triple, y entónces se forman tres árboles genealógicos, v. gr.:

1.0

Ramón García. Manuel García Leandro García Ildefonso García S. Inés García S. 2.0 Pedro García. José García Mariana García Ramón García Carmen Ramirez Leandro García Concepción Gutierrez Ildefonso García S. Inés García S.

Germán Sosa.

Pada Balana Bala

Si el impedimento es cuádruplo, se forman cuatro árboles genealógicos.

Cuando se trata de un impedimento de afinidad, se forma el árbol genealógico lo mismo que para el de consanguinidad, de la manera siguiente: Cornelio Macotela.

P

B

B

B

Joaquín Macotela

Marcelino Macotela

P

B

B

Sebastián Macotela

Miguel Macotela, esposo difunto de Agustina López S.

CAPITULO XVI.

EMOLUMENTOS.

Nunca exhortaremos demasiado á nuestros Sacerdotes á que amen mucho el desprendimiento de los bienes terrenos y teman el vicio de la avaricia, que es, no solamente un verdadero mal, sino la raíz y fuente de todos los males. Radix omnium malorum est cupiditas. Recuerden que al Sacerdote se dirigen de un modo muy especial aquellas palabras de los salmos: Tibi derelictus est pauper; orphano tu eris adjutor. Administren, pues, los bienes que por razón de su oficio ó ministerio tuvieren que administrar, con equidad y justicia, con un verdadero desinterés y desprendimiento, tomando por norma de su conducta estas graves palabras de San Bernardo: Quidquid præter necesarium victum et simplicem vestitum de altari rétines, tuum non est, rapina est, sacrilegium est.

Mediten bien en la presencia de Diós las siguientes reflexiones que hemos tomado de la excelente obra del Padre Mach, titulada "Tesoro del Sacerdote."

Desdicha del Sacerdote avaro.—Si de todos; dijo el Apostol, y con mucha razón, que los que quieren enriquecerse caen en tenta-

ciones y lazos del demonio, y en muchos deseos inútiles y perniciosos, que precipitan á los hombres d la muerte y perdición eterna; ¿con cuánta más verdad debe decirse esto del Eclesiástico, llamado por su vocación al más alto desprendimiento de los bienes perecederos de este mundo, á una elevada santidad? Por esto decía el apostólico P. Pedro Calatayud: "Entre todos los vicios de que adolescen varios Eclesiásticos, ninguno me parece tan formidable, ni con mayores señales de reprobación, que la avaricia." En efecto, ya dijo el mismo Espíritu Santo: Avaro nihil est scelestius; nihil est iniquius, quam amare pecuniam. No es la avaricia un mal solamente, es la fuente y raíz de todos los males. Radix omnium malorum est cupiditas. Comparación sumamente justa y filosófica; pues así como la raíz está oculta, y es no ménos fecunda que difícil de arrancar, así este vicio, al paso que es fecundísimo en pecados, se oculta y cubre con el manto de los más especiosos pretextos, y echa en el corazón del Sacerdote raíces tan profundas, que difícilmente se le llega á desarraigar. A medida que el hombre se acerca al ocaso de la vida, ceden y pierden su vigor las pasiones, por vehementes y brutales que sean; sólo la avaricia, dijo Séneca, cobra con la vejez nueva fuerza y poderío. Ella es una fatal hidropesía del alma, pues cuanto más adquiere, tanto más codicia el avaro; Crescit amor nummi, quantum ipsa pecunia crescit. Más pena le dá lo que le falta, que contento lo que posee; y así vive en continuo tormento, hambreando, deseando y procurando siempre más.

Y no obstante, son esos bienes tan miserables, que Possesa onerant, amata inquinant, amissa cruciant. Una vez que esta sed insaciable de lucro se haya apoderado del corazón de un Sacerdote, ¿qué cuidado quereis que tenga de su alma? ¿Qué amor por la gloria de Diós? ¿Qué celo por la salvación del prójimo? Bien podrá cohonestar su codicia con el especioso título de prudencia, de economía y de necesidad; bien podrá excusar sus escándalos, tráficos y litigios, sus fraudes y cobranzas violentas,

15